

taria pueden multiplicarse indefinidamente naciendo al compás que se van sintiendo necesidades nuevas; que esto es posible ocurra con más frecuencia en negocios de comercio, dado el desarrollo progresivo, constante y verdaderamente asombroso que adquiere de día en día; y que en tal concepto es creíble que en breve plazo podrán ocurrir en la práctica casos que la ley no tenga previstos, y para los cuales no haya consecuentemente, reglas especiales establecidas; obsérvese que el propio legislador se ha adelantado á los sucesos oportunamente, fijando ciertos preceptos que tendremos ocasion de examinar para que según lo ordenado en ellos se proceda en aquellos casos.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Hemos tenido ocasion de observar en diferentes puntos de la Ley que ha precedido á su composicion y redaccion un espíritu más científico, más sistemático que el que revelaba la Ley de 1855, y el presente título confirma nuestras observaciones. Su existencia responde á la naturaleza de las cosas, pues evidente es que lo mismo tratándose de actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio que en asuntos ó negocios de carácter civil, no puede ménos en la Ley de haber disposiciones generales y comunes á todos los actos que se consig- nan y disposiciones especiales y peculiares á cada acto ó á cada caso; y el estar colocado con anterioridad á la exposicion de los diversos actos de que se trata, de igual modo que sucede con el de disposiciones generales relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil obedece á la idea de guardar en todo el desarrollo de la Ley un método en que siempre se descienda de lo general á lo particular, de lo comun y ordinario á lo excepcional y privilegiado, que es indudablemente el método más propio de las obras expositivas y por lo tanto de las leyes.

En cuanto al título en sí, despues de decir que las disposiciones generales que contienen, están tomadas en parte del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, debemos añadir, procurando resolver así y des-

de ahora las dudas que pudieran suscitarse, que consigna poco con relacion á cómo han de practicarse por regla general las actuaciones de la jurisdiccion voluntaria en materia de comercio, á diferencia de lo que hace el título 1º de la primera parte de este libro. Como reglas verdaderamente generales ó relativas á la práctica de las diligencias en los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio, solo hay las de los arts. 2109 y 2110 la contenida en los dos párrafos primeros del 2111, la del 2118 referente á cuando los Cónsules españoles conozcan de los asuntos, de que trata las del 2117 sobre reconocimientos y avalúos, y las comprendidas en los arts. 2112, 2113, 2114, 2115 y 2116 que se refieren á las apelaciones, cuyas reglas todas no marcan con la precision con que lo hacen los artículos que contienen las disposiciones generales relativas á la jurisdiccion voluntaria dentro del orden civil todo lo que deberá hacerse en las diligencias á que se contraen, siendo de presumir que esta omision procede de que son tan heterogéneos los actos que despues se detallan que se ha creído que en manera alguna podian convenir á todos ellos otros preceptos de carácter general que los que se expresan.

Mas esto debe tenerse muy en cuenta para no abrigar la idea expresada por algunos autores, y á nuestro juicio equivocada, de que las reglas numeradas que contiene el art. 2111 se refieren á todos los actos de jurisdiccion voluntaria en el orden mercantil. Antes, por el contrario, están dictadas para casos especiales, y ó no sirve para nada el texto legal, ó no cabe su aplicacion sino en los casos concretos de que la misma Ley hace relacion.

Dicho lo cual, dejamos el emitir opinion más concreta sobre las disposiciones del presente título para cuando examinemos particularmente cada una de ellas.

Art. 2109. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia. (*Decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros. Art. 16.*)

En este artículo que concuerda con el que citamos del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 viene como á definirse, como á describirse, cuáles son y en qué consisten los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio. Las actuaciones, se dice, para que consten los

hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia, con lo cual claramente se ve que al mismo tiempo que se fija la competencia, se determina cuáles son, á qué clase de asuntos se refiere esa propia competencia señalada á favor de los Jueces de primera instancia, y por lo tanto que no habiendo ningun otro artículo, ningun otro precepto en que se definan ó describan los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio, y contando esa descripción en este artículo que contiene la primera regla general relativa á dichos actos, viene la Ley á especificar, que estos son ó estarán constituidos por las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos asuntos de comercio.

De aquí se deduce que segun la Ley, los actos de jurisdiccion voluntaria en materia mercantil, tiene por objeto que *consten los hechos* que interesen á los que promueven informaciones sobre los mismos, y en su consecuencia que son en algun modo distintos de los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil, que pueden tener ó no por objeto que *consten hechos*, pues son, segun se expresa en el art. 1811, todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. Mas la diferencia que el texto legal parece establecer y que indudablemente resulte de las definiciones ó conceptos expuestos es más aparente que real, porque lo cierto es, que en materia mercantil como en materia civil son actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que es necesaria ó se solicita la intervencion del Juez, sin haber cuestion ó contienda (en el sentido que en términos de dercho procesal se toma la palabra) entre partes conocidas y determinadas.

Podrán unos y otros no tener por objeto final unas veces, por objeto exclusivo otras, hacer constar con el sello de autenticidad y de certeza que imprime la intervencion de la Autoridad judicial, estos ó aquellos hechos; pero tal circunstancia que se refiere más al fondo que á la forma, no da ni quita su carácter de acto de jurisdiccion voluntaria á los que en tal concepto se comprenden en las leyes, porque lo que les constituyen en tales, lo que les hace de jurisdiccion voluntaria, en contra-

posicion á la jurisdiccion contenciosa, es el de tramitarse sin haber contienda, sin dar lugar á un juicio.

Por lo demas, el artículo que examinamos está reducido, segun hemos indicado, á determinar la competencia para conocer de los actos de que se trata competencia, que siguiendo la regla consignada en el art. 16 del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, establece á favor de los Jueces de primera instancia. Y esto es lógico, porque dado el carácter que revisten dichos Jueces dentro de la gerarquía judicial y el precedente de ser los que por regla general conocen de los asuntos civiles y mercantiles, á que se refiere la Ley, en primera instancia, y de que hayan de ser asimismo los que conozcan los actos de jurisdiccion voluntaria en asuntos civiles, es natural que la competencia para conocer de dichos actos en negocios de comercio, les pertenezca ó corresponda á ellos. Los intereses del comercio mismo exigen, sin embargo, diversas excepciones á esa regla, que no reclaman de igual modo los intereses que juegan en los actos de jurisdiccion voluntaria en asuntos puramente civiles, y por eso veremos al comentar el artículo siguiente que se establece alguna excepcion, siquiera sea limitada, así como tendremos ocasion de observar, que entre los preceptos generales porque se han de regular los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio y los que se refieren á los actos civiles de la propia índole, existen tambien algunas otras diferencias fundadas en lo que por su naturaleza reclaman los negocios é intereses comerciales que no pueden equipararse por completo, ni mucho ménos, á los de carácter meramente civil.

Art. 2110. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales, de los pueblos que no sean cabezas de partido, ó ante los cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los juzgados ó consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que, consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio. (*Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.—Art. 17.*)

Acabamos de decir que los intereses del comercio exigen que la regla atribuyendo la competencia para conocer los actos de jurisdicción voluntaria en materia mercantil á los Jueces de primera instancia no sea inflexible ni mucho ménos, pues sin duda hay muchos casos en que conviene atribuir el conocimiento de las primeras diligencias siquiera, ya á los Jueces municipales, ya dentro de país extranjero, á los cónsules españoles. En lo civil puede haber y hay efectivamente casos en que las primeras actuaciones ó diligencias relativas á ciertos y determinados actos de jurisdicción voluntaria, conviene que puedan ser practicadas en los Juzgados municipales, y no siempre y sin excepción alguna ante los Jueces de partido ó de primera instancia; pero en materia comercial esa conveniencia, esa necesidad es, sin duda, mucho mayor. El comercio vive y se agita en todas partes y para él no hay verdaderamente, ni fronteras, ni demarcaciones administrativas más ó ménos racionales y justas.

Donde quiera que existe una sociedad humana, sea más á ménos perfecta su organizacion, allí existe tambien el comercio. Y como consiste esencialmente en el cambio de productos, en la circulacion de la riqueza, da motivo á infinitas operaciones, cuya urgencia unas veces, cuya necesidad otras es imposible calcular, pero que son tales que una dilacion, que una rémora cualquiera puede causar grandes trastornos y perjuicios. Y dilaciones y rémoras habria para el comercio, si olvidando su carácter cosmopolita se hubiera de obligar á que todo acto de Jurisdicción voluntaria en materia mercantil se practicase desde el primer momento tan solo ante los Jueces de primera instancia, sin tener en cuenta que en ocasiones puede convenir la práctica de ciertas diligencias en puntos y playas remotas, ó en determinados pueblos que no sean cabeza de partido, por exigirlo, como dice el artículo que comentamos, la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir en el pueblo de que se trate los medios de prueba ú otras causas.

Esto, pues, justifica lo dispuesto en el presente artículo que aun resulta más procedente si se tiene en cuenta que todos los motivos de excepción que consigna se derivan del carácter y de la naturaleza misma de los negocios mercantiles, de las necesidades y exigencias, en una palabra del propio comercio. "No obstante lo dispuesto, se dice en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean ca-

beza de partido, ó ante los cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir los medios de prueba ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunstancia, etc." Y basta hacerse cargo de cuáles son, de en qué consisten todos los actos de jurisdicción voluntaria de que trata la Ley en los títulos siguientes para comprender el sólido fundamento que tienen dichos motivos de excepción.

Interesa que el acto que se haya de practicar se practique donde más fácil sea, donde con ménos vejaciones y la mayor rapidez compatible con la necesidad de exigir medios de prueba ú otras garantías puedan instruirse las diligencias. Y por eso es muy lógico que cuando se trata de un negocio urgente, en que la propia urgencia lo reclama, ó cuando en el término del Juzgado municipal ó consulado respectivo existieren los medios de prueba, lo cual facilita la práctica de las diligencias, ó existan las mercancías ó valores, que no deben trasladarse de un punto á otro resultando más perjuicios de la traslacion que de que no tenga efecto el acto en cuestion, ó cuando allí hayan concurrido los hechos que es una circunstancia que puede facilitar tambien la instruccion de las diligencias, por todo esto es lógico, repetimos, que se consignen los anteriores como motivos de excepción ó que pueden dar lugar á que las actuaciones se practiquen, segun los casos, en los Juzgados municipales ó en los consulados españoles en las naciones extranjeras.

Pero á mayor abundamiento aun hay dos circunstancias, dado lo que el artículo que examinamos prescribe, que justifican más y más lo mismo en él dispuesto. Es la primera que segun se deduce clarísimamente de su contexto la excepción consignada á favor de los jueces municipales solo alcanza á aquellos cuyo Juzgado esté sito en un pueblo que no sea cabeza de partido, pues habiendo en los de esta clase Jueces de primera instancia claro está que no habia motivo para que en ellos pudieran en ningun caso conocer del negocio los Jueces municipales una vez que á los de primera instancia les está atribuida la competencia por regla general. Y es la segunda, que Jueces municipales y Cónsules están obligados á dictar auto, en el que consignen la circunstancia que concurra y les faculte para conocer del negocio. De este modo desde el primer instante aparecerá el fundamento legal de esa

competencia excepcional, lo cual es importante por los abusos que ha de evitar y la garantía que ofrece á los particulares.

Ahora bien, ¿cuál es la verdadera competencia que el artículo que examinamos concede á los Jueces municipales y Cónsules españoles? ¿Hasta qué punto y á qué clase de negocios comprende? Hé aquí unas preguntas que conviene dejar contestadas para evitar dudas y vacilaciones. En el presente artículo se habla en términos generales; se atribuye la competencia por excepcion, cuando medie uno de los motivos que se indican, á los Jueces municipales que lo sean en pueblos no cabezas de partido y á los cónsules españoles en naciones extranjeras; de modo que parece ha de bastar la existencia, la mediacion de uno de esos motivos para que puedan conocer del negocio, sin limitacion alguna, quedando, como el Juez de partido, en su caso, con la competencia necesaria para tramitar y resolver dicho asunto en primera instancia.

Mas, segun veremos inmediatamente, se dice en el artículo 2111 que cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, ademas de las disposiciones de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitacion las reglas que fija, entre las cuales figura con el número 7, la que dice que cuando en virtud de lo establecido en el art. 2110, las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, dictando auto resolutorio y mandando archivar las diligencias, así como dar testimonio á los interesados que lo soliciten. Y en cambio, respecto á los Cónsules no se añade nada, pues lo que se dice en el artículo 2118, relativo á que cuando actúen en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta Ley, no se refiere para nada á la competencia.

Pueden por lo tanto, originarse dudas acerca del punto á donde llega ó alcanza la competencia de los Jueces municipales y de los Cónsules, pues sobre todo, tratándose de los primeros, puede creerse por una parte que solo alcanza á la práctica ó instruccion de las primeras diligencias, y por otra parte que llega hasta poder resolver los asuntos en primera instancia. A nuestro juicio son ciertos uno y otro extremo, y que en realidad ocurre es que la Ley al consentir que los cónsules

puedan conocer en determinados negocios como lo hace en interes del comercio, teniendo en cuenta la mucha distancia que puede mediar entre el lugar donde los hechos hayan tenido lugar, por ejemplo y la Península española, no les ha puesto limitacion alguna, les ha considerado, segun debia ser, como verdaderos Jueces de primera instancia y por lo tanto, les da competencia para conocer por completo en los casos que fija, bien se trate de un hecho previsto por la Ley, bien de un acto para el cual no esté regulado lo que deba hacerse y entendiéndose que aunque la misma Ley recomienda á los Cónsules que procuren ajustarse á sus disposiciones, esta obligacion tiene sus límites en las circunstancias de lugar, en la imposibilidad ó grande dificultad que puede haber en el país de que se trate de cumplirla en todas sus partes.

Y en cambio al referirse á la competencia de los Jueces municipales, la Ley considera, sin duda, que la excepcion que establece á su favor no resultaria por entero justificada si se extendiera hasta el punto de permitirles conocer por completo y resolver aun en los casos no previstos, pues indudablemente en estos casos, dentro de la Península y no mediando por lo tanto las consideraciones que al tratarse de los cónsules son los Jueces de primera instancia, los que dado su carácter de letrados que no reunen en verdad los jueces municipales en la mayor parte de las ocasiones, y dado que á ellos se les atribuye por regla general la competencia, son, repetimos, los que deben conocer y resolver, sin perjuicio de que si la urgencia del negocio ó cualquiera otra causa lo exige practique el Juez municipal correspondiente las primeras diligencias, es decir, las diligencias en su parte más esencial y urgente, como dice la Ley. Y así, pues, nosotros entendemos que la Ley atribuye competencia á los Jueces municipales, para conocer y aun resolver siempre que se trate de un caso previsto y que esté comprendido en uno de los motivos para la excepcion que consigna el artículo que examinamos, pero no para cuando se trate de un hecho para el que no haya establecidas reglas especiales, aunque haya ó medie una de las causas de excepcion á que venimos refiriéndonos; pues en este caso, solo tendrá competencia para instruir las diligencias en su parte más esencial y urgente, debiendo despues remitirlas al Juez de primera instancia de su partido.

Por último debemos advertir para completar este comentario, que el

auto á que se refiere el segundo párrafo del artículo presente, es decir, la resolución en que se declaren competentes ó incompetentes los Jueces municipales y los Cónsules es apelable, en nuestro sentir, en la forma que establece el art. 2112.

Art. 2111. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente Ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.^o Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.^o En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partidos y á los Fiscales municipales en los demas pueblos.

3.^o Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^o La intervención de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregará las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por

terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren, fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y como lo estimen conveniente.

5.^o Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^o El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.^o Cuando, en virtud de lo establecido en el art. 2110, las diligencias se hayan practicado ante el Juez municipal, instruidas que fueren en su parte esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior. (*Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868. —Art. 18.*)

Fijada la competencia en el artículo anterior, que era lo primero en que la Ley tenía que ocuparse, empiézase desde el artículo presente á establecer otras reglas de carácter general, mediante las cuales podrán resolverse la mayor parte de las dudas que en la práctica se susciten, y queda mejor determinado lo que á la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio se refiere.

El artículo que vamos á examinar tiene precisamente por principal objeto evitar dudas, decidir sobre las reglas y preceptos que según los casos deberán tenerse en cuenta, lo cual aparece corroborado con el hecho de que salvadas algunas modificaciones, de que nos haremos cargo en el curso de este comentario, es copia fiel dicho artículo del 18 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, en cuyo decreto, por lo mismo que se suprimía la jurisdicción especial mercantil ó que venía á establecerse la unidad de fueros, se procuró consignar todas aquellas reglas, todas aquellas disposiciones que se estimaron necesarias para que se supiera el modo y forma en que desde entónces en adelante habrían de tramitarse y resolverse los negocios ántes encomendados al conoci-

miento de ciertas jurisdicciones especiales y que desde aquella fecha pasaron á ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Y examinado ese artículo bajo ese supuesto, ó sea teniendo en cuenta su principal, por no decir su exclusivo objeto, vése, desde luego, que puede descomponerse, en primer término, en dos proposiciones generales y esenciales, á saber: que cuando las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores (2109 y 2110) se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente Ley, y que cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro (libro 3º de la Ley) que les fueren aplicables, se observarán en su tramitacion las reglas ó prescripciones que inmediatamente se fijan.

Ambos preceptos tienen fundamento lógico, y aun se comprendería más á primera vista su alcance y significacion, si lo que se dispone en el art. 2118 se hubiese consignado á renglon seguido de la primera de las proposiciones que acabamos de enunciar. Porque la Ley ha querido determinar de antemano, para que cuantos actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comereio puedan ocurrir encuentren reglas á que ajustarse los diferentes preceptos que segun los casos deberán ser tenidos en cuenta, ya por haber notable diferencia entre cuando las actuaciones se promuevan en territorio español, y cuando se promuevan en países extranjeros, ya porque la naturaleza é índole especial del comercio en general y de los negocios mercantiles en particular, pueden muy bien dar ocasion á multitud de actos de jurisdiccion voluntaria que no estén previstos, y respecto de los cuales no haya, por lo tanto, establecidas con antelacion las reglas por las que propia y exclusivamente debiera cada uno tramitarse, y claro es que habiendo sido éste y no otro el proyecto de la Ley en el presente artículo y en el 2118, no se truncaría como ahora se trunca indebidamente la materia, no se hubiera cometido una falta de lógica y se habrían hecho de más fácil comprension los preceptos en uno y otro artículo contenidos, si como hemos manifestado se hubiera puesto el del art. 2118 á renglon seguido del primero que contiene el que es objeto de este comentario, con lo cual apareceria clara y precisa la clasificacion ó la distincion que se hace entre los casos de promoverse las actuaciones en España y en otros

países, ó de tratarse de hechos para los cuales haya ó no haya establecidas de antemano reglas especiales.

Al comentar el art. 2118 tendremos tambien ocasion de afirmarnos en las ideas que acabamos de emitir, demostrado que si hubiera hecho lo que decimos, se habria podido dar más claridad al mismo precepto del mencionado artículo. Pero, salva esta falta de método y de orden, es lo cierto que, segun hemos indicado, tienen fundamento lógico, verdadera razon de ser las dos proposiciones generales en que hemos visto puede descomponerse el artículo que examinamos, de igual modo que fundamento racional y razon de ser tiene lo dispuesto en el artículo 2118.

Si las actuaciones á que se refieren los artículos 2109 y 2110, ó sean las que hayan de seguirse ante los Juzgados de primera instancia ó los Jueces municipales (pues el caso relativo á los Cónsules está comprendido en el art. 2118), se promovieren en territorio español (aquí se incurre verdaderamente en una redundancia, porque es evidente que ante los Jueces de primera instancia ó municipales solo en territorio español pueden promoverse y seguirse las actuaciones) se sujetarán á las prescripciones que para caso determinen el Código de Comercio ó la presente Ley, porque de otro modo la letra de ambas leyes seria letra muerta y vendrian á cometerse verdaderas infracciones legales.

Esto es tan evidente que en realidad no hacia falta que se dijese lo que la Ley expresa; pero se justifica que lo haya expresado, y aquí aparece la razon del precepto en cuanto prescribe esta estricta sujecion á las disposiciones del Código de Comercio ó de la actual Ley, en oposicion á lo que puede acontecer cuando las actuaciones se promuevan ante los Cónsules respectivos ó sea fuera del territorio español. Y cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, es decir, cuando se trate de hechos ó de actos no previstos, se observarán en su tramitacion, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro (3º de la Ley) que les fueren aplicables, las reglas que se fijan; con cuyo precepto se evita que los Jueces puedan rechazar determinadas peticiones bajo pretexto de no estar comprendidas en la Ley, se evitan dudas respecto á las reglas que podrán ó deberán ser aplicadas y vienen á quedar mejor garantidos los intereses de los comerciantes. (Véase nuestro comentario al artículo 2118.)

De las dos proposiciones generales en que hemos dicho se podía descomponer el presente artículo, obsérvese, continuando su exámen, que la primera comprende un solo precepto, una sola regla, cuya inteligencia no ofrece dificultad á no ser en cuanto es preciso tener en cuenta que se refiere solo á cuando las actuaciones se promuevan ante los Jueces de primera instancia ó municipales, lo cual dejamos advertido, y que la segunda da motivo ú origen á ocho reglas generales que conviene examinar por separado para hacerse bien cargo de ellas.

Todas se refieren á cuando se trate de hechos con respecto á los cuales no se hayan establecido reglas especiales, y hemos dicho que son ocho, aunque por la numeracion que se hace en el texto legal solo resultan siete, porque á nuestro juicio, la primera es la de que se tendrán en cuenta las disposiciones generales de la primera parte de este libro que fueren aplicables, precepto que nos parece acertado toda vez que aquellas disposiciones se refieren á los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil, y por mucha diferencia que entre éstos y los de carácter mercantil pueda mediar, siempre ha de haber entre unos y otros grandes puntos de semejanza, que hagan posible la aplicacion de dichas disposiciones que al fin y al cabo tienen un concepto más general y más amplio que las mismas prescripciones generales que estamos examinando relativas tan solo á los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio.

Es la segunda regla la de que cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile, debiendo el Juez rechazar de plano toda pretension deducida por quien notoriamente no tenga interes en el negocio. Esta regla es semejante á la contenida en el artículo 1813 que está comprendido en el título de disposiciones generales relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil; pero obsérvanse tambien entre una y otra radicales diferencias.

En las actuaciones del orden civil procede la audiencia de las personas á quienes pueda perjudicar solo cuando lo pida el que promueva el acto ó lo solicite el que tenga interes legítimo en él ó el Juez lo estime conveniente.

En las actuaciones del orden mercantil procede la citacion para que,

si quieren, concurren á la práctica de las diligencias, de aquellas personas á quienes puedan perjudicar y tienen derecho á acudir y tener esa intervencion todos aquellos á quienes notoriamente interese el asunto que se ventile. Con cuya sola exposicion ó enunciacion saltan á la vista las diferencias de que hemos hablado y de que nos haremos cargo al examinar las reglas señaladas en la Ley con los números cuatro y cinco que para nosotros son la quinta y sexta y que tienen íntima relacion con la de que ahora tratamos.

La tercera regla, (2ª de la Ley) dispone que en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que presentes ó ausentes gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido y á los Fiscales municipales en los demas pueblos. Este regla viene á ser consecuencia de la admision de que de los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio puedan conocer en determinados casos los Jueces municipales.

Entre las disposiciones generales relativas á la jurisdiccion voluntaria en el orden civil se encuentra la de que se oirá al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos; y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la autoridad.

En el orden mercantil se ensancha, se da más extension al mismo precepto por la sencilla razon de haber casos en que la competencia para conocer de los negocios de que se trate puede corresponder á los Jueces municipales. Y lo mismo que de la regla anterior podemos decir de esta: su verdadero alcance y trascendencia los fijaremos al examinar las que la Ley señala con los números cuatro y cinco.

La regla cuarta (3ª de la Ley) prescribe que los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los secretarios en los municipales darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen, y que cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan; debiendo en caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, consignarlo así en las diligencias. Esta regla es restrictiva porque así conviene á los intereses del